Modifica la ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales, para aumentar la pena aplicable al hurto de monumentos nacionales

Boletín N°12296-24

I. Fundamentos

Considerando:

1. Que los monumentos nacionales, merecen una especial atención del Estado, y particularmente del legislador, en lo que a su protección se refiere. En específico, se ha dado a conocer a la opinión pública una serie de hechos delictuales por los cuales diferentes estatuas de alto valor histórico para el país, y que debieran estar en sitios públicos, se encontraron al interior de predios privados, amenazando la protección que debe darles el Estado. Estos hechos no son del todo aislados, y en más de alguna oportunidad el país ha tenido que enfrentarse a esta situación, respecto de la cual nuestra legislación debe hacerse cargo, particularmente en relación a las sanciones penales que se deriven de su afectación.

2. Que la Constitución Política de la República establece que al Estado le corresponde "la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación" (artículo 19 N°10 de la Carta Fundamental). Para ello, se ha dictado la Ley N° 17.288 que regula orgánicamente la situación de los monumentos nacionales, quedando éstos bajo la tuición y protección del Estado.

3. Que la misma ley enumera los monumentos nacionales en su artículo 1°, señalando que son: "los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

 Finalmente, señala que "Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley".

4. Que el título X de dicho cuerpo legal regula las penas aplicables cuando el objeto de determinados delitos consista en un monumento nacional. En lo que a este proyecto respecta, el artículo 38 bis señala: "Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento

nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales. Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente".

Como se puede observar, la ley aumenta la pena de multa aplicable a estos delitos, cuando su objeto material consista en un monumento nacional, dada la especial relevancia que tienen éstos para el Estado, de conformidad a las normas constitucionales y legales señaladas. Ahora bien, la pena privativa de libertad se rige por las reglas generales, sin agregar un desvalor específico por la comisión de un delito de esta naturaleza. Por excepción, en el caso del hurto, y sólo para el caso que no sea posible determinar su valor, se amplía el grado de aplicación de la pena, pudiendo aplicarse la pena de presidio menor, en cualquiera de sus grados. Es decir, considerando la figura básica de hurto, regulada en el artículo 446 del Código Penal, no existe un aumento de pena, sino que se da amplitud al juez para recurrir a cualquiera de sus grados.

De esta forma, si el monumento hurtado excede 0,5 UTM y no pasa de 4 UTM, el autor es sancionado con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días); si excediere de 4 UTM y no pasare de 40 UTM, el autor es sancionado con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años); si excediere de 40 UTM (más de 1,9 millones de pesos) y no pasare de 400 UTM, se puede aplicar la pena de presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), y si excede de 400 UTM (más de 19 millones de pesos), el autor es sancionado con presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Si no puede determinarse su valor, el juez puede aplicar la pena en cualquiera de sus grados (desde 61 días a 5 años), lo que constituye un margen demasiado amplio atendido el especial objeto material del delito.

Cabe mencionar que esta norma fue introducida por Ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005, la cual Modifica la Ley Nº 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas. Este artículo 38 bis fue agregado por el Senado, en Primer Trámite Constitucional, señalando que "tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente"[1], no obstante, en la Comisión Mixta, prosperó la visión de la Cámara de Diputados que optó por bajar el grado de "medio" a "mínimo"; en tales términos "El Ejecutivo propuso a la

[1] Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.021, p. 70.

Comisión Mixta aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, atendiendo a que ella otorga al juez una mayor amplitud en la aplicación de la escala de la pena de presidio, para que éste, dependiendo de la gravedad de la contravención, aplique la sanción más conveniente[2]".

Los miembros del Senado en principio habían desechado esta propuesta de la Cámara por cuanto "la rebaja de la sanción penal constituye una señal poco vigorosa para la protección del patrimonio histórico nacional."[3].

5. Que lo planteado permite considerar que ya en la tramitación de la Ley N° 20.021 existió debate sobre otorgarle un especial desvalor a la conducta de hurto cuando su objeto material es un monumento nacional, pero prosperó una visión menos proteccionista del patrimonio cultural de la Nación, cuestión que se debe revisar.

 En efecto, existen otras figuras agravadas de hurto, por la especial calidad e importancia pública de su objeto material, que ha incorporado el legislador. Sobre el particular, se puede mencionar, la figura del artículo 447 bis del Código Penal ("el hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo"), o derechamente, las figuras de abigeato del párrafo IV bis del Código Penal.

6. Que atendido todo lo expuesto se hace necesario modificar las penas aplicables al hurto de monumentos nacionales, aumentándola para hacer efectivo el especial desvalor que tiene afectar el patrimonio cultural de la Nación, pero por sobre todo, la posibilidad de que todas las personas puedan apreciarlo en carácter conmemorativo. En específico se busca que, sin importar la cuantía del monumento, el hurto de éstos se sancione con la pena de presidio menor en su grado máximo (máxima pena aplicable a la figura del hurto básico).

7. Que los diputados que presentan este proyecto buscamos fortalecer la protección del patrimonio cultural de la Nación a través del aumento de las penas del hurto de monumentos nacionales, de tal manera de desincentivar estas conductas, y por lo pronto, sancionarlas debidamente cuando se produzcan. Reconociendo el esfuerzo realizado por la Ley N° 20.02, se debe avanzar en darle aún mayor protección a nuestro patrimonio, en especial, atendido los graves hechos conocidos en la opinión pública en los últimos días.

II. Idea Matriz

[2] Ibid.
[3] Ibid.

El presente proyecto tiene como idea matriz aumentar la pena del hurto de monumentos nacionales.

III. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto:

El proyecto modifica la Ley N° 17.288, modificando su artículo 38 bis, que regula las figuras penales aplicables cuando el objeto material sea un monumento nacional.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifíquese la Ley N° 17.288 que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, en el siguiente sentido:

1) En el artículo 38 bis sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Tratándose del hurto, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, cualquiera sea el valor del monumento nacional, además de la multa aludida en el inciso precedente”.

Alejandra Sepúlveda
DIPUTADA

Jaime Mulet
DIPUTADO

Esteban Velásquez
DIPUTADO

Pedro Velásquez
DIPUTADO